
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Mariana Cuevas Pinales.

Abogado: Dr. Alfonso García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Cuevas Pinales, dominicana, mayor de edad, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0436052-4, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional; y Jhon Wilson Herrera Cuevas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405921-5, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Mariana Cuevas Pinales, dominicana, mayor de edad, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0436052-4, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 15, ensanche Capotillo, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Alfonso García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Wilfredo Castillo Rosa, conjuntamente con el Licdo. Kelvin Peña Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alfonso García, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa y Kelvin Peña Gómez, en representación de Katty Basora Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1010-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de septiembre de 2015, los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, a través de su representante legal, Dr. Alfonso García, depositaron formal querrela con constitución en actoría civil, contra la imputada Katty Basora y compartes, por violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675; Ley 176-07 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones;
- b) que el 17 de septiembre de 2015, el Licdo. Erpubel Odalís Puello Avalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Katty Basora Reyes, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 14/09/2015, el Ministerio Público recibió una querrela interpuesta por los señores Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales, en contra de la señora Katty Basora Reyes, por la violación de una construcción ilegal, consistente en una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad de los querellantes, colindante con la vivienda de la denunciada. Al momento de la inspección se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts. de altura 1.84 y 0.60 mts, cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción. Para determinar a quién le corresponde la separación del callejón en ambas viviendas estos deben hacerlo a través de un agrimensor, con la documentación que poseen ambas partes, para que este pueda establecer los límites de ambas propiedades y de esta manera determinar a quién le corresponde dicha separación, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara por la inspectora Joseline Pamela Carrión;”* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana; 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- c) que el 20 de octubre de 2015, los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, a través de su representante legal, Dr. Alfonso García, depositaron formal acusación con constitución en actor civil, contra los imputados Katty Basora Reyes, José Antonio Reyes y Esperanza Reyes, por violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675; Ley 176-07 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones;
- d) que el 21 de diciembre de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 64/2015, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada Katty Basora Reyes;
- e) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 079-2016-SS-00007, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a la imputada Katty Basora Reyes, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, el artículo 8 de la Ley núm. 6232 y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y Sus Municipios, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena a la imputada Katty Basora Reyes al pago de una multa por un valor de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00); TERCERO: Ordena la demolición de la obra señalada en la presente acusación, es decir, la construcción consistente en una pared medianera de 1.70 mts., ubicada en la zona de conflicto que se indica en el reporte de inspección C-505-15 de fecha 13-02-2015, realizada por la inspectora Joseline Pamela Carrión, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual no ha sido objeto del presente proceso; todo esto por no haber contado con los permisos correspondientes, otorgándole un plazo de treinta (30) días para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la imputada Katty Basora Reyes al pago de las costas penales del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Rechaza las pretensiones civiles realizadas a través de su abogado, por los señores Jhon Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales, por los motivos expuestos; SEXTO: Condena a los señores Jhon Wilson Herrera Cuevas y Mariana Cuevas Pinales al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado

Wilfredo Castillo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente decisión para el día tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) para las once horas de la mañana (11:00 A.M.), valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Katty Basora Reyes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 22 de diciembre de 2016 dictó la sentencia núm. 171-SS-2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Katty Basora Reyes, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Eddy Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0079-2016-SSEN-00007, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula, en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, al carecer la misma de la valoración probatoria y de la motivación exigida por la ley; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial; CUARTO: Envía el proceso de que se trata, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; QUINTO: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; SEXTO: Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso; SÉPTIMO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

- g) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional para conocer del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 079-2017-SSEN-00005, cuyo dispositivo dice:

“En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara no culpable a la ciudadana Katty Basora Reyes, de violar los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud del artículo 337 numeral 3, parte in fine del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Exime de manera total el pago de las costas penales del presente proceso, por los motivos expuestos; en cuanto al aspecto civil. TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil promovida por los señores Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, en contra de la imputada Katty Basora Reyes, por ser hecha de conformidad con los textos legales que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo, la rechaza, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, a saber: La falta, el daño y el nexo de causalidad, conforme se ha establecido en la parte considerativa de esta sentencia; QUINTO: Compensa las costas civiles, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; SEXTO: Conmina a la partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para la interposición de recurso de apelación, en caso de no estar conforme con la misma, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 de septiembre de 2017 a las 2:00 p.m., horas de la tarde. Valiendo cita las partes presentes y representadas”;

- h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 2 de febrero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso García, actuando a nombre y en representación de los querellantes constituidos en actores civiles, Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 079-2017-SSEN-00005, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, Katty Basora Reyes, a través de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en sus conclusiones formales en la audiencia de esta Sala, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción recursiva, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, por haber sido notificada la sentencia el 2 de febrero de 2018;

Considerando, que para esta Sala declarar admisible el recurso de que se trata, estableció que el mismo cumple con las disposiciones de los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 425 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto el 26 de febrero del mismo año, o sea, a los 16 días de la referida decisión, y por tanto, dentro del plazo de 20 días establecidos por el artículo 418 ya citado; máxime, además, que no consta en la glosa procesal las notificaciones de la sentencia a los recurrentes en su persona;

Considerando, que así las cosas, procede rechazar la solicitud planteada por la recurrida, por infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que los recurrentes Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal. A que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano, el artículo 118 literal A, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de la señora Katty Basora Reyes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no se refirió a la construcción ilegal de la pared, la cual se había ordenado la demolición y la cual ha sido el centro del debate; no tomó en cuenta el informe de inspección de fecha 18/03/2015, núm. CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, Encargado del Departamento de Control y Verificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual establece que: existe una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad del señor Wilson Herrera Cuevas y la señora Marina Cuevas Pinales (denunciante), colindante con una vivienda de dos niveles, propiedad de la familia Asara Reyes (denunciados). Que al momento de la inspección, se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts de altura y 1.84 y 0.60 mts cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción (...); a que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no observó, que la construcción ilegal arbitraria de la pared antes mencionada, no cuenta con los permisos correspondientes del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni tampoco con los planos aprobados por los organismos correspondientes, por lo que se trata de un delito continuo, pues conforme las imputaciones presentadas por el Ministerio Público se trata de una construcción ilegal, permaneciendo hasta la fecha la ilegalidad alegada; a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 del mes de agosto de 1944, el cual dispone: (...); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944, el cual dispone: (...); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del 31 de agosto de 1944, el cual dispone: (...); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el párrafo I de dicho artículo, el cual dispone que:*

(...); a que la Corte no tomó en cuenta lo establecido en el párrafo 11 de dicho artículo, el cual dispone que: (...); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. A que la Corte al establecer la absolución de la parte recurrida señora Katty Basora Reyes, solo se basa en que la misma no está vinculada ni penal ni civil, pero no se refiere en ninguna parte a la construcción ilegal, ni la pared, la cual ha sido el centro del debate, por lo que su destrucción ordenada en la primera sentencia dictada por el juez del Segundo Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue en atención al estudio de la sentencia impugnada, y luego de proceder a la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal, este debió en forma particular, explicar las razones por las cuales se ordenó la demolición de la pared en cuestión, por lo que de no hacerlo violenta lo contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mas aquí podemos observar ampliamente una relación de documentos y de la decisión del primer grado; la Corte no da motivación suficiente para rechazar nuestro dicho recurso y solo se limita a confirmar la sentencia objeto del recurso; a que la Corte solo se limita a establecer que: “La personalidad de la persecución penal y personalidad de la pena constituyen dos principios cardinales del proceso penal. Estos indican que las penas, y por ende la persecución, tienen un carácter personal. Debido a su importancia, tienen rango constitucional, pues el artículo 102, parte final de la Constitución dice que nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro; esto es porque la infracción penal es un acto consciente; el elemento moral de la infracción implica una relación psíquica entre el infractor y su hecho penalmente reprobado, de modo que la decisión de quebrantar la norma es inherente a cada individuo; en tal virtud, siendo “la justicia” el fin último del derecho, sería absurdo que una persona distinta a la que cometió una infracción, tenga que afrontar la sanción, pues se trataría de una vil justicia, la que de manera consiente no tiene cabida en este tribunal; pero nunca la Corte se refiere a la construcción ilegal de la pared, lo cual constituye el objetivo del proceso y no solamente la responsabilidad penal o civil de la revisión; a que la Corte solo se limita a establecer que: “disponiendo el sentenciador la absolución de la encartada apoyando en principios rectores que conforman el suscrito de una correcta aplicación del derecho y apegado al más elevado sentido de la justicia, plasmándolo así en su decisión al expresar: “Así las cosas, nos encontramos ante la inexistencia de elementos de pruebas suficientes para poder sostener responsabilidad penal en contra de la imputada. Por tanto la acusación formulada en su contra es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicas, certeras y vinculantes, razones que no permiten que haya provisto efectiva para probar los hechos que se le atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable; la Corte solo hace énfasis en la absolución de la persona procesada, pero no analiza de manera conjunta el hecho ilícito y perturbador que lo constituye la construcción ilegal de la pared, la cual sigue en el mismo lugar y que ha sido el motivo del proceso; a que la Corte solo se limita a establecer que: “De lo anteriormente reflexionado esta Tercera Sala de la Corte, colige en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, que el tribunal a-quo, ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Advirtiéndole que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que debe primar al momento de los jueces valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; la Corte solo hace un papel pasivo y de la homologación de la sentencia recurrida, al decir que todo está bien, pero no analiza de manera conjunta el hecho ilícito y perturbador que lo constituye la construcción ilegal de la pared, la cual sigue en el mismo lugar y que ha sido el motivo del proceso, en franca violación a las leyes antes mencionadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por su estrecha relación la parte recurrente plantea en suma los siguientes argumentos: que la Corte a-qua al analizar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento

Urbano, y 118 literal a de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que no se refirió a la construcción ilegal de la pared, la cual se había ordenado su demolición y la cual ha sido el centro del debate; que la Corte a-qua no tomó en cuenta el Informe de Inspección de fecha 18/03/2015, núm CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras Ramírez; que la Corte a-qua, al analizar las disposiciones ya referidas, no observó que la construcción ilegal arbitraria de la pared mencionada no cuenta con los permisos correspondientes, ni con los planos aprobados; que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 5, 13, y 111 párrafos I y II de la referida Ley 675; que la Corte a-qua, al establecer la absolució de la imputada, solo se basa en que la misma no está vinculada ni penal ni civilmente, pero no se refiere en ninguna parte a la construcción ilegal, ni a la pared; que no da motivación suficiente para rechazar su recurso, y solo se limita a confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en lo que lo hizo estableció lo siguiente:

“Los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte se circunscriben, a saber: a) Valoración probatoria; b) La absolució. En cuanto a la valoración probatoria. En el presente proceso existe un amplio fardo probatorio, que recoge un elenco oportuno para probar y comprobar la infracció de marras, conforme se desprende de la reflexió del Tribunal a-quo al tenor siguiente: “Ha quedado demostrado la construcció de una pared que obstruye el acceso al segundo piso en construcció de la vivienda propiedad de la parte querellante, pero de igual manera ha sido fehaciente demostrado mediante las pruebas producidas en el plenario especialmente los testimonios producidos, incluyendo las víctimas, quienes depusieron en calidad de testigos, que no fue la señora Katty Basora Reyes, quien construyó esa pared, ni se demostró ningún grado de participació de la misma en el hecho, una tal Virginia alegadamente, hermana de la imputada.” (Ver: Numeral 16, literal b, Pág. 23 de la decisió); El Juzgado a-quo reconoce la existencia de la pared construida que obstruye el libre acceso a las viviendas que comparten las colindancias, pero de la cantidad de pruebas valoradas en su conjunto, destacándose el Auto Auténtico núm. 11/2015, del 05/06/2015, se desprende que la imputada no figura entre los herederos de la propiedad del inmueble en cuestió. (Ver: Literal a, apartado “Pruebas documentales aportadas por la defensa técnica”, Pág. 17 de la decisió); Amén del análisis intelectual producido por el Juzgador cuando reflexiona en el orden siguiente: “De la valoración conjunta y armónica de las pruebas, producidas en el plenario ha quedado claramente establecido que el Ministerio Público ni la parte acusadora han podido probar la acusació presentada en contra de la imputada Katty Basora Reyes, en el presente proceso, en el sentido de que: a) Si bien es cierto que las leyes municipales no establecen que los tipos penales que estas prescriben son atribuibles a una parte en específico de los posibles actores que intervengan en una construcció ilegal, a saber: el albañil, el ingeniero, los propietarios o sus representantes, quienes pagan para que se construya, etc., ya que la ilegalidad radica en el incumplimiento del procedimiento previsto en la ley, no menos cierto es que la imputació debe ir dirigida contra el autor o cómplice del ilícito que se investiga, en virtud del principio de personalidad de la persecució penal.” (Ver: Numeral 16, literal a, Págs. 22-23 de la decisió); Contrario a lo que aducen los reclamantes, el Juzgado a-quo valora correctamente las pruebas, sin embargo la acción penal resulta mal encaminada al violarse el principio de personalidad de la persecució, donde el autor de la infracció no fue correctamente individualizado y resulta demandada una persona ajena a la construcció, imposibilitando la vinculació de la acción denunciada con la imputada Katty Basora Reyes, sindicalizada como supuesta autora del ilícito; En cuanto a la absolució. Frente a la certeza probatoria del fardo acusatorio de la infracció, pero estando frente de una persona que no puede ser vinculada con el mismo, opera el descargo por su falta de responsabilidad penal y civil sobre la referida construcció, al no ser un hecho controvertido por las partes que la imputada no es propietaria del inmueble, no reside en él y no fue quien realizó la edificació objeto de la presente controversia. La personalidad de la infracció y de la pena, pilares en que descansa la solució dada a la litis, le mereció al Juzgador la siguiente ponderació que comparte plenamente esta Sala de la Corte al tenor siguientes: “La personalidad de la persecució penal y personalidad de la pena constituyen dos principios cardinales del proceso penal. Estos indican que las penas, y por ende la persecució tienen un carácter personal. Debido a su importancia, tiene rango constitucional, pues el artículo 102, parte final, de la Constitució dice que nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro. Esto es así, porque la infracció penal es un acto consciente; el elemento moral de la infracció implica una relación psíquica entre el infractor y su hecho penalmente reprobado, de modo que la decisió de quebrantar la norma es

inherente a cada individuo; en tal virtud, siendo “la justicia” el fin último del derecho, sería absurdo que una persona distinta a la que cometió una infracción, tenga que afrontar la sanción, pues se trataría de una vil injusticia, la que de manera consiente no tiene cabida en este tribunal.” (Ver: Numeral 17, Pág. 23 de la decisión). Disponiendo el Sentenciador la absolución de la encartada apoyado en principios rectores que conforman el sustento de una correcta aplicación del derecho y apegado al más elevado sentido de justicia, plasmándolo así en su decisión al expresar: “Así las cosas, nos encontramos ante la inexistencia de elementos de pruebas suficientes para poder sostener responsabilidad penal en contra de la imputada. Por tanto la acusación formulada en su contra es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicas, certeras y vinculantes, razones que no permiten que haya provisto efectiva para probar los hechos que se le atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable.”(Ver: Numeral 18, Pág. 24). De lo anteriormente reflexionado esta Tercera Sala de la Corte, colige en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Advirtiendo que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;”

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica en primer término que la Corte a-qua sí se refirió a la construcción ilegal de la pared, al establecer que quedó demostrado ante el tribunal de primer grado la edificación de la misma y que obstruye el acceso al segundo piso en construcción de la vivienda propiedad de la parte querellante, pero que, de igual manera, quedó demostrado mediante las pruebas producidas al juicio, incluyendo los testimonios de las víctimas, que no fue la imputada Katty Basora Reyes quien cimentó la referida pared, ni se demostró ningún grado de participación con el hecho endilgado, sino que fue una tal Virginia, hermana de la referida imputada;

Considerando, que, además, se verifica que la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de primer grado reconoció la existencia de la pared construida que obstruye el libre acceso a las viviendas que comparten las colindancias, pero que de la cantidad de pruebas valoradas en su conjunto, dentro de las cuales se destaca el acto auténtico núm. 11/2015, del 5 de junio de 2015, se advierte que la imputada no figura entre los herederos de la propietaria del inmueble en cuestión;

Considerando, que también señala la Corte que la acción penal fue mal encaminada al violarse el principio de la personalidad de la pena, donde el autor de la infracción no fue correctamente individualizado, resultando demandada una persona ajena a la construcción ilegal de que se trata, imposibilitando así la vinculación de la acción denunciada con la imputada Katty Basora Reyes, sindicalizada como supuesta autora del ilícito; y que frente a la certeza probatoria opera el descargo de la misma por su falta de responsabilidad penal y civil sobre la construcción ilegal en cuestión, al no ser un hecho controvertido por las partes que dicha imputada no es propietaria del inmueble, que no reside en él y no fue quien realizó la edificación objeto de la controversia; que así las cosas, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que de lo expuesto presentemente se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sí observó que la construcción de la referida pared era ilegal por no contar con los permisos correspondientes; sin embargo, dadas las pruebas aportadas al juicio, no pudo determinarse que la imputada Katty Basora Reyes sea la responsable de la construcción de la misma;

Considerando, que arguyen, además, los recurrentes que la Corte a-qua no tomó en cuenta el Informe de Inspección de fecha 18/03/2015, núm CV-030-15, suscrito por el Ing. Jorge Taveras Ramírez, el cual establece que: *“existe una vivienda de dos niveles en construcción, propiedad del señor Wilson Herrera Cuevas y la señora Marina Cuevas Pinales (denunciantes), colindante con una vivienda de dos niveles, propiedad de la familia Asara Reyes*

(denunciados). Que al momento de la inspección, se pudo verificar que se construyó una pared medianera de 1.70 mts de altura y 1.84 y 0.60 mts cerrándole la entrada a un segundo nivel en construcción (...);

Considerando, que partiendo de lo establecido en el informe referido, se advierte que la Corte a-quá sí lo tomó en cuenta, al dar por probado la construcción de la pared que obstruye el acceso al segundo piso en construcción, lo cual no es un hecho controvertido, sino el hecho de quién es el responsable por dicha construcción; máxime, además, que al valorar el tribunal de primer grado la referida prueba documental, valoración que hizo suya la Corte a-quá, estableció que con la misma no se puede determinar la participación de la imputada en tales hechos; de ahí, que se desestima lo planteado;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado, respecto de que la Corte a-quá no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 5, 13, y 111 párrafos I y II de la referida Ley 675, los recurrentes solo se limitan a transcribir las disposiciones contenidas en los referidos artículos sin señalar de qué manera dicho órgano de justicia violentó las mismas; lo cual imposibilita a esta Alzada poder estatuir al respecto;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa, que recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que, por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que por lo establecido precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá no faltó a su deber de motivar su decisión, al ser sus motivaciones suficientes y adecuadas respecto al rechazo de su recurso y a la conformación de la sentencia impugnada, tras analizar el ilícito de que se trata, no verificándose que se haya limitado a homologar la misma ni a establecer únicamente las consideraciones que transcriben los recurrentes en el presente memorial de agravios;

Considerando, que en ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva como de los motivos dados por la Corte a-quá, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, que dicha alzada realizó una adecuada fundamentación de la sentencia y una correcta aplicación de las leyes de que se trata, contrario a lo invocado por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, por tales razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Katty Basora Reyes en el recurso de casación interpuesto por Mariana Cuevas Pinales y Jhon Wilson Herrera Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00008, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.